

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 27/07/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IRP de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2016 a 12/2020 de **NN** y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y ventas, así como sus Libros IVA Compras y Ventas, Libros IRP de Ingresos y Egresos en formato impreso y en soporte digital, lo cual fue cumplido parcialmente por la contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente a los controles efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el que mediante los requerimientos de documentación efectuada a **NN** detectó que la misma omitió declarar todos sus ingresos, así como declaró compras sin respaldo documental. Por tal motivo la mencionada dependencia realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** verificaron los comprobantes de ingresos y egresos presentados por **NN**, así como los datos informados por los clientes y proveedores de la contribuyente a través del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y lo contrastaron con sus Declaraciones Juradas del IVA General e IRP de los periodos y ejercicios fiscales controlados, observando que la misma por un lado no ha declarado todos sus ingresos y además ha declarado créditos fiscales sin el debido respaldo documental, por lo que ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de los mencionados impuestos en perjuicio del Fisco, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción de lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), así como los Arts. 19 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y los Arts. 2° y 25 del Decreto N° 359/2018, razón por la cual los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1°, numeral 6 inciso b) de la RG N° 13/2019 porque no presentó en tiempo oportuno las documentaciones que le fueron requeridas; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
512 - AJUSTE IRP	2018	842.797.225	84.279.723	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS
512 - AJUSTE IRP	2019	1.965.501.771	196.550.177	
521 - AJUSTE IVA	ene-16	38.578.200	3.857.820	
521 - AJUSTE IVA	feb-16	47.330.000	4.733.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-16	149.052.550	14.905.255	

521 - AJUSTE IVA	abr-16	18.323.700	1.832.370	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
521 - AJUSTE IVA	may-16	7.725.323	772.532		
521 - AJUSTE IVA	jun-16	1.320.450	132.045		
521 - AJUSTE IVA	jul-16	2.141.818	214.182		
521 - AJUSTE IVA	ago-16	1.963.402	196.340		
521 - AJUSTE IVA	sept-16	2.340.025	234.003		
521 - AJUSTE IVA	oct-16	2.111.062	211.106		
521 - AJUSTE IVA	dic-16	105.328.789	10.532.879		
521 - AJUSTE IVA	ene-17	38.795.620	3.879.562		
521 - AJUSTE IVA	feb-17	38.658.780	3.865.878		
521 - AJUSTE IVA	mar-17	12.358.970	1.235.897		
521 - AJUSTE IVA	abr-17	12.356.890	1.235.689		
521 - AJUSTE IVA	may-17	32.568.970	3.256.897		
521 - AJUSTE IVA	jun-17	29.887.064	2.988.706		
521 - AJUSTE IVA	jul-17	141.589.720	14.158.972		
521 - AJUSTE IVA	ago-17	48.763.220	4.876.322		
521 - AJUSTE IVA	sept-17	52.063.287	5.206.329		
521 - AJUSTE IVA	oct-17	188.945.073	18.894.507		
521 - AJUSTE IVA	nov-17	88.698.456	8.802.051		
521 - AJUSTE IVA	dic-17	188.934.979	18.893.498		
521 - AJUSTE IVA	2018	38.795.620	3.879.562		
521 - AJUSTE IVA	feb-18	38.658.780	3.865.878		
521 - AJUSTE IVA	mar-18	12.358.970	1.235.897		
521 - AJUSTE IVA	abr-18	12.356.890	1.235.689		
521 - AJUSTE IVA	may-18	32.568.970	3.256.897		
521 - AJUSTE IVA	jun-18	29.887.064	2.988.706		
521 - AJUSTE IVA	jul-18	141.589.720	14.158.972		
521 - AJUSTE IVA	ago-18	48.763.220	4.876.322		
521 - AJUSTE IVA	sept-18	52.063.287	5.206.329		
521 - AJUSTE IVA	oct-18	188.945.073	18.894.507		
521 - AJUSTE IVA	nov-18	88.698.456	8.802.051		
521 - AJUSTE IVA	dic-18	188.934.979	18.893.498		
521 - AJUSTE IVA	ene-19	154.295.094	15.429.509		
521 - AJUSTE IVA	feb-19	189.320.500	18.932.050		
521 - AJUSTE IVA	mar-19	134.933.495	13.493.350		
521 - AJUSTE IVA	may-19	403.658.970	40.365.897		
521 - AJUSTE IVA	jun-19	812.725.964	81.272.596		
521 - AJUSTE IVA	ago-19	44.668.509	4.466.851		
521 - AJUSTE IVA	sept-19	46.356.780	4.635.678		
521 - AJUSTE IVA	oct-19	48.978.760	4.897.876		
521 - AJUSTE IVA	nov-19	64.836.400	6.456.303		
521 - AJUSTE IVA	dic-19	53.787.650	5.028.765		
521 - AJUSTE IVA	ene-20	142.762.293	13.938.529		
521 - AJUSTE IVA	feb-20	76.009.637	7.600.964		
521 - AJUSTE IVA	may-20	26.996.508	2.526.829		
521 - AJUSTE IVA	jun-20	123.915.200	12.391.520		
521 - AJUSTE IVA	jul-20	79.456.730	7.945.673		
521 - AJUSTE IVA	ago-20	68.876.540	6.887.654		
521 - AJUSTE IVA	sept-20	820.457.820	82.045.782		
521 - AJUSTE IVA	oct-20	143.371.091	14.337.109		
521 - AJUSTE IVA	nov-20	146.054.716	14.596.563		
521 - AJUSTE IVA	dic-20	631.906.827	63.190.683		
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/10/2021	0	0		300.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/10/2021	0	0		300.000
TOTALES		9.145.125.857	913.480.229		600.000

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 04/11/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la formulación de los Descargos la contribuyente no se presentó en esa etapa ni tampoco durante el Periodo Probatorio, a pesar de haber sido debidamente notificada. Posteriormente, en la etapa de Alegatos, presentó sus manifestaciones mediante el Formulario N° 00 del 23/06/2022, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a Autos para Resolver.

NN adujo que: *"En primer término, reconocemos los fundamentos y los motivos de sospecha que dan razones a la instrucción del presente sumario, ahora bien, manifiesto que estas sospechas provienen de una administración contable cual no operaba ordenadamente y no ha reflejado en esa gestión la realidad del negocio. Siguiendo con ese orden de ideas, deseo manifestar que mi trabajo como organizadora de eventos hace que muchas veces y por una cuestión de practicidad y buen servicio, yo gestione el capital de mis clientes para la obtención de servicios a su favor, lo que en términos sencillos me convierte en una simple intermediaria, no siendo así propietaria de dichos caudales..."* (sic).

Señaló además que: *"Ahora bien, nos gustaría que consideren que infortunadamente he estado en total desconocimiento de esta situación, la cual he confiado a una asesoría contable deficiente y me ha generado estos inconvenientes, sin embargo, y con la intención de subsanar estas irregularidades y teniendo en cuenta de que por la administración referida, no tenemos la posibilidad material de tener acceso a estos documentos exigidos por vuestra institución, por ello solicitamos que sea consultado al sistema HECHAUKA los comprobantes emitidos a mi persona y la reliquidación del IVA en base a un coeficiente del 30%, asimismo el análisis para la renta presunta"* (sic).

Finalmente expresó: *"Una vez obtenido los resultados, paralelamente solicitamos sean aplicadas las disposiciones establecidas en el DECRETO N° 7086 DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2022 que faculta la aplicación del 0% en recargo o interés mensual cual fueran aplicables a las obligaciones tributarias vencidas"* (sic).

En consecuencia, considerando lo alegado por la sumariada, el **DSR2** dispuso como Medida Para Mejor Proveer la verificación en el módulo Hechauka del **SGTM** de las compras realizadas en el mercado interno por **NN** durante los periodos y ejercicios fiscalizados, y de su análisis constató que para la reliquidación efectuada en la Fiscalización Puntual practicada a la misma, los auditores de la **SET** tuvieron en cuenta para su admisión aquellas compras que contaban con su respaldo documental, siendo imputadas como créditos fiscales admisibles en el IVA General o como gastos en el IRP de acuerdo a la naturaleza de las compras y de las actividades económicas de la contribuyente.

Por otro lado, agregó que si bien los auditores de la **SET** impugnaron las demás compras realizadas por la sumariada a falta de respaldo documental de las mismas, el **DSR2** resaltó que al haberse confirmado mediante la herramienta de consulta en el módulo Hechauka del **SGTM**, no se pueden desconocer que estas erogaciones se hayan realizado efectivamente por parte de la misma. Por tanto, recalcó que a raíz de la falta de otros datos para su pertinente imputación en los tributos afectados, consideró oportuno solicitar al Departamento de Asesoría Económica (**DAE**) informe sobre los índices de porcentajes de egresos deducibles y de créditos fiscales que puedan ser admisibles para el IRP e IVA General respectivamente de los ejercicios y periodos controlados, teniendo en cuenta la realidad económica de la sumariada según su actividad y zona geográfica.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el **DSR2** resaltó que la finalidad de todo proceso es determinar el impuesto de acuerdo con la realidad económica (Art. 247 de la Ley) y en atención a lo alegado por **NN** en su escrito de manifestaciones, consideró pertinente reliquidar los tributos conforme a lo dispuesto en el num. 3 del Art. 211 de la Ley. En consecuencia, a raíz de lo informado por el **DAE** que para el IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 puede ser considerado

un porcentaje de 65,5% como egresos deducibles y un porcentaje de 80,49% de créditos fiscales en cuanto al IVA General de los periodos fiscales de 01/2016 a 12/2020; procedió a reliquidar los montos a reclamar a la sumariada, surgiendo nuevos saldos a ingresar a favor del Fisco, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto imponible denunciado por los auditores	% Deducibles s/ DAE	Monto Deducible	Nueva Base Imponible	Impuesto a reclamar
		A	B	C= A*B	D= A-C	E=D*10%
IRP	2018	842.797.225	65,5%	552.032.182	290.765.043	29.076.504
IRP	2019	1.965.501.771	65,5%	1.287.403.660	678.098.111	67.809.811
IVA GENERAL	01 a 12/2016	376.215.319	80,49%	302.815.710	73.399.609	7.339.961
IVA GENERAL	01 a 12/2017	320.875.644	80,49%	258.272.806	62.602.838	6.260.284
IVA GENERAL	01 a 12/2018	873.621.029	80,49%	703.177.566	170.443.463	17.044.346
IVA GENERAL	01 a 12/2019	1.953.562.122	80,49%	1.572.422.152	381.139.970	38.113.997
IVA GENERAL	01 a 12/2020	2.259.807.362	80,49%	1.818.918.946	440.888.416	44.088.842
TOTAL GENERAL				6.495.043.022	2.097.337.450	209.733.745

Por otro lado, confirmó que subsiste además el reclamo en el IVA General de los periodos fiscales de 03, 04, y 9/2019 y 04/2020, por los ingresos no declarados cuyo valor total es de G. 114.577.537, pues el **DSR2** verificó la cuantía con base en la verificación de los comprobantes de ventas presentados por **NN** y los montos obtenidos de sus clientes informantes del Hechauka, los cuales fueron contrastados con lo declarado en sus Form. N° 120 del IVA General, y dio como resultado la declaración incompleta de ingresos. Así mismo, en lo referente al IRP verificó que la contribuyente presentó su DJ del ejercicio fiscal 2018 sin movimiento y en el ejercicio fiscal 2019 solo declaró egresos.

Finalmente el **DSR2** confirmó que, del análisis de todos los antecedentes del proceso, tanto de la Fiscalización como los agregados en el proceso sumarial, quedó constatado **NN** consignó en sus DD.JJ. del IVA General y del IRP créditos fiscales, compras y gastos sin el debido respaldo documental y omitió declarar la totalidad de sus ingresos, por lo que concluyó que corresponde realizar el ajuste fiscal.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus Declaraciones Juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas compras que no cuentan con respaldo documental y omitió declarar todos sus ingresos, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó oportunamente. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial

menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental y la omisión de declaración de todos sus ingresos, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** demostró su predisposición para el cumplimiento de sus obligaciones con el Fisco.

Igualmente, el **DSR2** advirtió que la solicitud de adhesión a los beneficios del Decreto N° 7086/2022 realizado por la sumariada, conlleva la aceptación del resultado del proceso de la Administración Tributaria expuesto, por lo que puede ser considerado como atenuante para la reducción de la multa a ser aplicada, ya que refleja la intención de la contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, en consecuencia, consideró que le es aplicable la sanción del 100% sobre el sobre el impuesto omitido en las DD.JJ. del IRP e IVA General.

Así también, en lo que refiere a los beneficios del Decreto mencionado en el párrafo anterior, el **DSR2** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2020, condiciones que se cumplen en el presente proceso.

Con relación a las multas por Contravención, el **DSR2** señaló que corresponde aplicarla de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó en tiempo oportuno todos los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	2018	29.076.504	29.076.504	58.153.008
512 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	2019	67.809.811	67.809.811	135.619.622

521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2016	752.661	752.661	1.505.322
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2016	923.408	923.408	1.846.816
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2016	2.908.015	2.908.015	5.816.030
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2016	357.495	357.495	714.990
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2016	150.721	150.721	301.442
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2016	25.762	25.762	51.524
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2016	41.787	41.787	83.574
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2016	38.306	38.306	76.612
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2016	45.654	45.654	91.308
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2016	41.187	41.187	82.374
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2016	2.054.965	2.054.965	4.109.930
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2017	417.032	417.032	834.064
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2017	327.441	327.441	654.882
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2017	349.177	349.177	698.354
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2017	1.934.940	1.934.940	3.869.880
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2017	400.575	400.575	801.150
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2017	2.294.376	2.294.376	4.588.752
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2017	26.832	26.832	53.664
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2017	11.463	11.463	22.926
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2017	162.421	162.421	324.842

521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2017	63.561	63.561	127.122
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2017	192.674	192.674	385.348
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2017	79.791	79.791	159.582
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2018	756.903	756.903	1.513.806
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2018	754.233	754.233	1.508.466
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2018	241.124	241.124	482.248
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2018	241.083	241.083	482.166
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2018	635.421	635.421	1.270.842
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2018	583.097	583.097	1.166.194
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2018	2.762.415	2.762.415	5.524.830
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2018	951.370	951.370	1.902.740
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2018	1.015.755	1.015.755	2.031.510
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2018	3.686.318	3.686.318	7.372.636
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2018	1.730.507	1.730.507	3.461.014
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2018	3.686.121	3.686.121	7.372.242
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2019	3.010.297	3.010.297	6.020.594
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2019	3.693.643	3.693.643	7.387.286
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2019	4.307.701	4.307.701	8.615.402
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2019	4.440.378	4.440.378	8.880.756
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2019	7.875.387	7.875.387	15.750.774

521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2019	15.856.284	15.856.284	31.712.568
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2019	871.483	871.483	1.742.966
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2019	4.828.466	4.828.466	9.656.932
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2019	955.576	955.576	1.911.152
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2019	1.264.958	1.264.958	2.529.916
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2019	1.049.397	1.049.397	2.098.794
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2020	2.785.292	2.785.292	5.570.584
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2020	1.482.948	1.482.948	2.965.896
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2020	1.418.182	1.418.182	2.836.364
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2020	526.702	526.702	1.053.404
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2020	2.417.586	2.417.586	4.835.172
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2020	1.550.201	1.550.201	3.100.402
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2020	1.343.781	1.343.781	2.687.562
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2020	16.007.132	16.007.132	32.014.264
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2020	2.797.170	2.797.170	5.594.340
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2020	2.849.528	2.849.528	5.699.056
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2020	12.328.502	12.328.502	24.657.004
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	04/10/2021	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	04/10/2021	0	300.000	300.000
Totales		221.191.500	221.791.500	442.983.000

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados más las multas por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°. NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN